

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA**  
**ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GHEVARA**

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Radicación	05001-31-03-005-2022-00069-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Celmira Velásquez Martínez
Demandado	Aurelio Piedrahita Ribón y otro
Tema	Apelación auto que declaró nulidad
Decisión	Confirma
Rdo. interno	067-23
Providencia No.	-23

**ASUNTO A TRATAR**

Desata el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante Celmira Velásquez Martínez, a través de apoderado judicial, contra el proveído del 20 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, en virtud del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo a continuación de sentencia y de lo actuado desde el emplazamiento del codemandado Piedrahita Ribón, en el proceso declarativo bajo el radicado 2021-00063 que dio origen a la ejecución.

**ANTECEDENTES**

1. Cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, proceso ejecutivo conexo a continuación de proceso declarativo promovido por la

señora Celmira Velásquez Martínez contra Aurelio Piedrahita Ribón y Héctor Fabio Castrillón Ramos, en cuyo trámite el gestor judicial del codemandado Piedrahita Ribón promovió incidente de nulidad con fundamento en los numerales 4º y 8º del artículo 134 del Código General del Proceso (Archivo 02 pdf, carpeta nulidad del expediente digital).

2. Enunció como argumentos justificativos de la nulidad del proceso, la indebida representación del demandado Aurelio Piedrahita Ribón, toda vez que la curadora *ad litem* que fue designada para su representación, fue negligente y descuidada al momento de estructurar la estrategia jurídica para controvertir los medios de prueba aportados por la parte demandante.

Manifestó que, la deficiencia de la defensa del señalado demandado tuvo un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial.

3. Que también hay una indebida notificación del citado demandado, porque si bien se ordenó su emplazamiento mediante proveído del primero de junio de 2021, este no se hizo en debida forma a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dijo que no se libró el emplazamiento por parte de la secretaría del juzgado, conforme a las directrices del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, además, si bien en el proceso se dejó una constancia, no obra la respectiva comunicación al Registro Nacional de Emplazados, pues únicamente se adjunta un pantallazo que se refiere a la información del proceso.

Aunado a lo anterior, al consultarse la base de datos dispuesta por la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obra que Aurelio Piedrahita Ribón aparezca en dicha calidad, con lo que se desconoció lo ordenado en el parágrafo del artículo 108 del C: General del Proceso e impidió que pudiera enterarse de la condición de emplazado.

4. Surtido el trámite propio de esta clase de actuaciones, se finiquitó por auto de fecha 20 de febrero de 2023, en donde el juez de conocimiento decidió

declarar la nulidad de todo actuado en el presente proceso ejecutivo a continuación de sentencia y de lo actuado desde el emplazamiento del codemandado Piedrahita Ribón, en el proceso declarativo bajo el radicado 2021-00063 que dio origen a la ejecución, al concluir que el emplazamiento del demandado Aurelio Piedrahita no se había practicado en forma legal.

5. La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, siendo concedido en legal forma.

### **La apelación**

El extremo apelante señaló que en el trámite de la acción constitucional formulada por el señor Aurelio Piedrahita Ribón, el juzgado de primera instancia había señalado que el trámite de su emplazamiento se había cumplido a cabalidad y con las exigencias legales, amparo constitucional que no le fue favorables a sus intereses; por tanto, no entiende como en el incidente de nulidad lo dicho por la judicatura es totalmente opuesto.

Adujo que el juzgado generó en la parte actora una confianza legítima, en lo que tiene que ver con el trámite adelantado, en especial lo relacionado con el emplazamiento del demandado Piedrahita Ribón, al señalar que se ajustaba a la normativa vigente. Por tanto, no puede ahora determinar que ello no fue así.

Agregó que al decretarse la nulidad luego de haberse asegurado en el trámite de la acción de tutela que el trámite de emplazamiento estaba correcto, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la demandante, por tanto, de haberse observado una nulidad, esta debió presentarse después de la presentación de la referida acción constitucional ante el Tribunal Superior de Medellín.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desde ya se advierte que la providencia impugnada se ajusta a derecho, porque objetivamente el emplazamiento del demandado Aurelio Piedrahita Ribón no se practicó conforme a la ley procesal, y por ende se presentó una indebida notificación.

2. Recuérdese que conforme al precepto del artículo 133 actual del Código General del Proceso las causales de nulidad siguen siendo taxativas, razón por la cual el juez habrá de desestimar, e incluso proceder a su rechazo de plano, cuando la causal invocada no se encuentre debidamente prevista en la ley, sea promovidas fuera de término, sea solicitada sin el lleno de los requisitos formales o que resulte palmariamente improcedente, de acuerdo con la misma norma. La regla citada reza en el párrafo final: “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

(subraya el despacho).

3. Nuestra legislación procesal civil, regula la forma como debe realizarse la notificación de las providencias judiciales, incluyendo aquéllas que deben practicarse de manera personal, como es el caso del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a los llamados a resistir las pretensiones de la actora, en aras de proteger su derecho de defensa y contradicción. Así, para el caso en que se desconozca el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se prevé su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. General del Proceso.

4. El fundamento de la solicitud de nulidad, recae en el hecho de que el emplazamiento del señor Aurelio Piedrahita Ribón no se practicó conforme a la ley a través del Registro Nacional de Personas emplazadas, pues no obra en el expediente la respectiva comunicación. Además, al consultarse la base de datos dispuesta por la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no registra que el citado aparezca en dicha calidad.

5. En efecto, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2021-00063 se dispuso el emplazamiento del demandado Aurelio Piedrahita Ribón, conforme a lo dispuesto al Decreto 806 de 2020, vigente para dicho momento; sin embargo, al procederse con la anotación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, no quedó evidenciado que este tuviera la calidad de emplazado, esto es, conforme se advirtió por parte del Juzgado de primer grado, no fue marcado en el registro en esta calidad de tal manera que al momento de ser buscado en la plataforma se obtuviera un resultado positivo.

6. En esa medida, con ello se comprueba que en el emplazamiento del codemandado Piedrahita Ribón no se tuvieron en cuenta en debida forma los precisos parámetros legales y, por ende, se configura la causal de nulidad alegada de indebida notificación, tal y como lo definió el *a quo*.

7. Ahora, no puede tenerse como un argumento válido para negarse la nulidad deprecada, tal y como lo pretende el recurrente, el hecho de que el juzgado de conocimiento al momento de pronunciarse en la acción de tutela instaurada por el incindentista haya manifestado que la notificación había sido correcta, pero en el incidente de nulidad se advierta lo contrario, en tanto en el trámite incidental se realizó un análisis más juicioso de las circunstancias que rodearon el emplazamiento del demandado y en la acción constitucional solo hizo pronunciamiento somero sobre la solicitud de amparo.

Además, nada impide que se cambie de postura en eventos donde se encuentre necesaria la protección de derechos fundamentales, concretamente en este caso los derechos de defensa y el debido proceso de quien fue condenado al pago de sumas de dinero, sin haber tenido la oportunidad de oponerse a las pretensiones de la demanda a través de los mecanismos estatuidos en la ley.

8. Y mucho menos que se transgrede el principio de la confianza legítima, toda vez que sería como afirmar que las decisiones judiciales son inmodificables, a pesar de vulnerar derechos fundamentales o adolecer de alguna

de las causales de nulidad que establece nuestro Estatuto Procesal. La confianza legítima implica que se generen ciertas “*expectativas*” a un sujeto de derecho, en este caso a la demandante a quien le prosperaron sus pretensiones declarativas y por ende se encaminó a exigir el pago de las condenas impuestas, no obstante, no se trata de un derecho consolidado que no pueda ser rectificado tratándose de razones constitucionales.

### III. CONCLUSIÓN

9. Las anteriores circunstancias, obligan a la confirmación de la providencia impugnada.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, conforme con las reflexiones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucía Goyeneche Guevara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaf6591a82a2fe0ef94c2936d8cd7552caae1747d5212876916fab1b48d7433**

Documento generado en 17/08/2023 04:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**